



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

**C. DIP. MARÍA GUADALUPE VELÁZQUEZ DÍAZ**  
**PRESIDENTA DEL CONGRESO DEL ESTADO**  
**P R E S E N T E.**

La Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales recibió, para efectos de estudio y dictamen, la solicitud de revocación de mandato en contra del Presidente Municipal, síndico municipal y tres regidores del Ayuntamiento de San Diego de la Unión, Guanajuato, formulada por el ciudadano Juan Díaz Mendiola.

## **1. NOTIFICACIÓN Y RATIFICACIÓN**

El Presidente de la Mesa Directiva dio cuenta con el escrito de la solicitud de revocación de mandato en contra del Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Diego de la Unión, Guanajuato, formulada por el ciudadano Juan Díaz Mendiola, en la sesión de fecha 14 de abril de 2016, instruyendo a la Secretaría General para que se requiriera al denunciante a efecto de que ratificara la denuncia presentada, el día de la notificación o dentro de los tres días hábiles siguientes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 212 párrafos primero y segundo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato.

La notificación fue practicada el día 15 de abril de 2016 y se ratificó por el denunciante el día 18 de abril de 2016.

## **2. CONSIDERACIONES Y HECHOS**

El denunciante solicita la revocación de mandato en contra del Presidente Municipal, síndico municipal y tres regidores del ayuntamiento del municipio de San Diego de la Unión, Guanajuato, los ciudadanos Juan Carlos Castillo Cantero, Adolfo Cantero Rojas, Esperanza Gaspar Ramírez, Vicente Martínez López y Marisela Torres Rodríguez, respectivamente.

Refiere el denunciante que con fundamento en los artículos 126 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, 92 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, 210 al 220 de la Ley Orgánica del



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

Dictamen de la  
solicitud de  
revocación del  
mandato del  
Presidente Municipal,  
síndico municipal y  
tres regidores del  
Ayuntamiento de San  
Diego de la Unión, Gto.

Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, y demás relativos y aplicables vengo en tiempo y forma legales a interponer DENUNCIA DE REVOCACIÓN DE MANDATO en contra del C. JUAN CARLOS CASTILLO CANTERO, Presidente Municipal, ADOLFO CANTERO ROJA, Síndico Municipal, ESPERANZA GASPAR RAMIREZ, VICENTE MARTINEZ LOPEZ y MARISELA TORRES RODRIGUEZ, Regidores, todos ellos del municipio de San Diego de la Unión, Guanajuato; por las violaciones graves y reiteradas a la Constitución Política para el Estado y a las Leyes que de ella emanen, así como, por las violaciones, que en forma grave y reiterada, han realizado al Presupuesto de Egresos trasgrediendo la normatividad aplicable, con lo que se han afectado los caudales públicos, que además constituye una vulneración al principio de legalidad del que deben estar revestidos los actos de la función pública.

## 2.1. HECHOS ATRIBUIDOS

Se atribuye –por parte del denunciante– como hechos de la denuncia del Presidente Municipal, síndico municipal y tres regidores de San Diego de la Unión, Guanajuato, los siguientes, mismos que se transcriben.

*«PRIMERO.- En fecha 10 de octubre del año 2015, entró en funciones la administración municipal para el periodo 2015-2018, del municipio de San Diego de la Unión de este Estado de Guanajuato, conformándose el Ayuntamiento de la siguiente manera:*

**Alcalde:** Juan Carlos Castillo Cantero

**Síndico:** Adolfo Cantero Rojas

**Regidores:** Leticia Rodríguez Padrón, Juan Antonio Rivas Buenrostro, David Baca Hernández, Martha Alicia Longoria Alanís, Eric Pérez Cárdenas, Esperanza Gaspar Ramírez, Vicente Martínez López y Marisela Torres Rodríguez.

**SEGUNDO.-** Es así, que el 10 de octubre de 2015, a las 10:00 horas, se realizó la Sesión Solemne de instalación del Ayuntamiento 2015-2018 del municipio de San Diego de la Unión, Guanajuato; al concluir esta, se citó a los regidores entrantes a la celebración de la Primera Sesión Ordinaria del Ayuntamiento 2015-2018, la cual se llevaría a cabo ese mismo día a las 16:00 horas.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

Dictamen de la  
solicitud de  
revocación del  
mandato del  
Presidente Municipal,  
síndico municipal y  
tres regidores del  
Ayuntamiento de San  
Diego de la Unión, Gto.

Señala el artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, lo siguiente:

"Artículo 41. Al término de la sesión de instalación, el Ayuntamiento entrante procederá en sesión ordinaria, a lo siguiente:

- I. Nombrar al secretario, tesorero y contralor;
- II. Aprobar las comisiones a que se refiere esta Ley; y
- III. Proceder a la entrega-recepción de la situación que guarda la administración pública municipal."

De dicho artículo se desprende, que la Primera Sesión Ordinaria debe celebrarse al término de la sesión de instalación del Ayuntamiento, es el caso, que de forma ilegal, se difiere la Primera Sesión Ordinaria, ya que el Presidente Municipal decide citar para la celebración de la sesión, hasta las 16:00 horas del 10 de octubre de 2015, lo que es Contrario a la ley, pues lo procedente en derecho era que la Primera Sesión Ordinaria del Ayuntamiento de San Diego de la Unión, se realizara inmediatamente después de concluida la Sesión Solemne de instalación del Ayuntamiento; siendo en este sentido que se aduce una primera violación a la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, cuerpo legislativo que emana de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; debiendo considerar de la misma manera una violación al principio de legalidad al que deben estar sujetos todos los órganos de la administración pública municipal, dicho de otra forma, todo acto realizado por esta, debe apegarse a lo establecido en la norma.

**TERCERO.-** En la primera Sesión Ordinaria, celebrada el 10 de octubre de 2015, a las 16 horas. Y a la que asistieron la totalidad de los integrantes del Ayuntamiento, el Presidente Municipal, propuso al Ayuntamiento, los nombres de la personas que debían ocupar los cargos de Secretario, Tesorero, contralor y a los titulares de la dependencias y entidades de la administración pública municipal, de acuerdo con las atribuciones que le confiere el artículo 77 fracción XIV, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato. Lo cual aconteció al proponer a los siguientes cargos y personas: como Secretaria del Ayuntamiento a **TERESA DE JESUS MENDOZA JUAREZ**; como Tesorero Municipal a **FRANCISCO JAVIER BARCENAS**; como Encargado del Despacho de la Contraloría a **SILVIA ERIKA SANCHEZ BACA**; como Director de Desarrollo Rural,



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

Dictamen de la  
solicitud de  
revocación del  
mandato del  
Presidente Municipal,  
síndico municipal y  
tres regidores del  
Ayuntamiento de San  
Diego de la Unión, Gto.

Social y Ecología a **SALVADOR MENDIOLA TORRES**; como Director de Desarrollo Económico a **MARÍA CRISTINA GUERRERO MANZANO**; como Director de Obra Pública a **JAIME MARTINEZ PATIÑO**; como Director de Seguridad Pública Municipal a **JUAN ALBERTO MATA MARTÍNEZ**; como Director del DIF Municipal **ALEJANDRA ESTEFANIA RAMÍREZ TORRES**; como Director de Comunicación Social a **MACIEL ALFARO LÓPEZ**, como Oficial Mayor a **JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, finalmente, como Director de Servicios Públicos a **ANTONIO HERNÁNDEZ BARRIENTOS**.

**CUARTO.-** Tal y como lo acreditaré con las probanzas necesarias, la Primera Sesión Ordinaria del Ayuntamiento 2015-2018 del municipio de San Diego de la Unión, se llevó a cabo fuera del marco legal, pues no se realizó inmediatamente después de concluida la sesión de instalación; asimismo, se omitió hacer entrega oportuna del orden del día de dicha sesión, pues este se dio a conocer hasta el momento en que inició la sesión ordinaria.

De conformidad con el artículo 63 de la Ley Orgánica citada en el numeral anterior, el orden del día debe notificarse al menos con 24 horas de anticipación a la celebración de la sesión, consideración temporal que puede obviarse por el objeto que reviste la Primer Sesión Ordinaria, de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 de la citada Ley, sin embargo al momento de la citación era pertinente incluir el orden del día y los diversos anexos donde se integrarían las propuestas y consideraciones curriculares pues resultaba trascendente conocerlos de manera oportuna, ya que se procedería a realizar los nombramientos y toma de protesta de quienes serían los titulares de la administración pública municipal.

Ante tales irregularidades, la Primera Sesión Ordinaria del Ayuntamiento de San Diego de la Unión se inició con inconformidad por parte de cinco de los diez integrantes de dicho Ayuntamiento, y derivado de ello estos decidieron abandonar, minutos después del inicio de la sesión, el recinto en el cual se llevaba a cabo esta.

De acuerdo con la información que fue dada a conocer por diversos medios de comunicación, la multicitada sesión se llevó a cabo únicamente con la presencia del alcalde, el síndico y tres regidores; por lo que resultó un



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

Dictamen de la  
solicitud de  
revocación del  
mandato del  
Presidente Municipal,  
síndico municipal y  
tres regidores del  
Ayuntamiento de San  
Diego de la Unión, Gto.

hecho notorio que la Primera Sesión Ordinaria del Ayuntamiento se realizó sin quórum legal.

Lo anterior se afirma en virtud de que de acuerdo con lo señalado por el artículo 62 de la Ley Orgánica Municipal para el estado de Guanajuato:

*Artículo 62. Las sesiones del Ayuntamiento serán válidas con la asistencia de más de la mitad de la totalidad de los integrantes del Ayuntamiento, presidiéndola el presidente municipal. En su ausencia, dirigirá los debates el síndico o el primero de ellos en los ayuntamientos en que existan dos; auxiliado por el secretario del Ayuntamiento. **Cuando durante el transcurso de una sesión se pierda el quórum necesario para que ésta sea válida se terminará la misma.***

De conformidad con lo transcrito anteriormente, la Primera Sesión Ordinaria del Ayuntamiento, perdió su quórum para sesionar en el momento en el que cinco de los regidores que conforman el Ayuntamiento decidieron abandonar el recinto; es así que se debió proceder a dar por terminada la Primera Sesión Ordinaria del Ayuntamiento, pues al no cumplirse con este requisito la continuación de la misma, resultaba ilegal; ya que dicha sesión carecería de validez; lo que además queda evidenciado al no existir **ACTA DE SESIÓN ORDINARIA** de fecha 10 de octubre de 2015.

**Resulta notorio que los denunciados han violado el principio de legalidad** consagrado en nuestra Ley Fundamental, pues su actuar no se ha apegado de forma estricta a la norma; y al omitir actuar bajo el marco jurídico, se tiene como pena la invalidez de sus actos.

**QUINTO.** Aún y con el hecho de que ya no existía quórum legal para la celebración de la Primera Sesión Ordinaria del Ayuntamiento, el Presidente Municipal, el Síndico Municipal y tres regidores integrantes del Ayuntamiento, decidieron continuar con el orden del día señalado para esta primera sesión, realizando el alcalde los nombramientos y toma de protesta de los titulares de la administración pública municipal; lo que consecuentemente resulta inválido, por la **inobservancia al principio de legalidad**, el cual garantiza que los actos de la Administración Pública Municipal deben estar estrictamente apegado al derecho vigente.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

Dictamen de la  
solicitud de  
revocación del  
mandato del  
Presidente Municipal,  
síndico municipal y  
tres regidores del  
Ayuntamiento de San  
Diego de la Unión, Gto.

Era más que evidente que al existir **UNICAMENTE** la presencia del Presidente Municipal **JUAN CARLOS CASTILLO CANTERO**, el Síndico Municipal **ADOLFO CANTERO ROJAS**, y los Regidores **ESPERANZA GASPAS RAMÍREZ**, **VICENTE MARTÍNEZ LÓPEZ** y **MARISELA TORRES RODRIGUEZ**, del municipio de San Diego de la Unión, no se cumplimentaba con el requisito de quórum legal para sesionar; sin embargo, a pesar de esto, deciden continuar con el orden del día señalado para la Primera Sesión Ordinaria del Ayuntamiento, sin importarles su legalidad y validez.

De acuerdo con los hechos narrados y las pruebas que se ofrecerán, queda más que claro que el **C. JUAN CARLOS CASTILLO CANTERO**, Presidente Municipal de San Diego de la Unión, ha vulnerado reiteradamente el principio de legalidad a través de cual debe conducirse durante el ejercicio de su función, toda vez que realizó el nombramiento y la toma de protesta de los titulares de la administración pública municipal que propone, fuera del marco de la ley, es decir, **omitió dar cumplimiento a los requisitos de validez de las Sesiones del Ayuntamiento**, establecidos en la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, específicamente con lo que respecta al quórum para sesionar.

De la misma manera, el Síndico Municipal **ADOLFO CANTERO ROJAS**, **viola gravemente los ordenamientos que emanan de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato**, pues omite dar cumplimiento a la atribución que le es conferida a través del artículo 78 fracción I de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, tratándose ésta de procurar, defender y promover los intereses municipales.

Así mismo, los Regidores **ESPERANZA GASPAS RAMÍREZ**, **VICENTE MARTÍNEZ LÓPEZ** y **MARISELA TORRES RODRIGUEZ**, violaron gravemente las Leyes Estatales, al permitir la celebración de la Primera Sesión Ordinaria sin el quórum necesario, y a su vez, al permitir todos los actos emitidos por funcionarios que carecen de personalidad legal y jurídica.

Debo reiterar que de los hechos narrados, se aduce una clara vulneración al principio de legalidad consagrado en nuestra Ley Suprema por parte del Presidente Municipal **JUAN CARLOS CASTILLO CANTERO**, el Síndico Municipal **ADOLFO CANTERO ROJAS**, y los Regidores **ESPERANZA GASPAS RAMÍREZ**, **VICENTE MARTÍNEZ LÓPEZ** y **MARISELA TORRES RODRIGUEZ**, del municipio de



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

Dictamen de la  
solicitud de  
revocación del  
mandato del  
Presidente Municipal,  
síndico municipal y  
tres regidores del  
Ayuntamiento de San  
Diego de la Unión, Gto.

San Diego de la Unión, quienes son sujetos obligados de cumplir en su totalidad, pues son los encargados de guardar y hacer guardar las normas de la Constitución del Estado, así como de las leyes que de ella emanan, siendo que de la observancia de este principio se desprenderá la validez de sus actos.

**SEXTO.-** Derivado de la ilegalidad de la Primera Sesión Ordinaria del Ayuntamiento 2015-2018 del municipio de San Diego de la Unión, **resultan inválidos los nombramientos** que se hicieron a los titulares de la Administración Pública Municipal, quienes a la fecha se han ostentado con un cargo que les fue otorgado de forma por demás ilegal.

Quienes hasta la fecha se han ostentado como titulares de las dependencias de la Administración Pública Municipal han realizado actos fungiendo cargos que no les han sido otorgados de manera legal, con lo que se causa una clara **afectación al interés público**, ya que todos los actos que han realizado los supuestos funcionarios **carecen de legalidad y validez**, lo que resulta trascendental, en el sentido de que pudiera determinarse que han usurpado funciones, al realizar actos sin la personalidad legal y jurídica necesaria.

Tal y como se acredita con las pruebas ofrecidas, los sujetos a los que se les otorgó nombramiento en la ilegal Primera Sesión Ordinaria del Ayuntamiento, se han ostentado desde entonces como titulares de la administración pública municipal, sin serlo, pues se les otorgó dicho nombramiento de manera indebida.

**SÉPTIMO.-** Las conductas señaladas en los numerales anteriores, pudieran encuadrarse en el tipo penal establecido por el artículo 261 del Código Penal del Estado de Guanajuato, mismo que define el delito de **ABUSO DE AUTORIDAD** de la siguiente manera:

"Artículo 261.- Al servidor público que dolosamente, con motivo de sus funciones exceda el límite de sus potestades o atribuciones, en detrimento de un particular o de la función pública, se le impondrá de un mes a seis años de prisión, de diez a cincuenta días multa, destitución del empleo o cargo e inhabilitación hasta por seis años".



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

Dictamen de la  
solicitud de  
revocación del  
mandato del  
Presidente Municipal,  
síndico municipal y  
tres regidores del  
Ayuntamiento de San  
Diego de la Unión, Gto.

En este sentido de acuerdo con el artículo antes descrito, es que cabe la posibilidad de que el Presidente Municipal de San Diego de la Unión, hubiese cometido el delito de abuso de autoridad, ya que **DOLOSAMENTE**, es decir, de forma intencional, con motivo de sus funciones, ha excedido sus atribuciones, ignorando en todo momento los señalados por el marco jurídico en el que señala el procedimiento para darles validez a los actos del Ayuntamiento, con lo que evidentemente, con tal de imponer su voluntad, se está causando un perjuicio a la función pública.

Debiendo manifestar que le corresponderá a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato, determinar la probable responsabilidad del Presidente Municipal, por la comisión del delito de **ABUSO DE AUTORIDAD**, dentro del proceso penal que ya ha sido instaurado en su contra.

**OCTAVO.-** Como ya se mencionó en el numeral anterior, se ha ocasionado un detrimento a la función pública, el que puede observarse en la invalidez de los nombramientos de los titulares de la Administración Pública Municipal, lo que consecuentemente genera inválidos todos los actos emitidos por dichos titulares, estos actos pudieran llevar a determinar que los funcionarios están cometiendo el delito de **Usurpación de Funciones Públicas**, pues han ejercido facultades sin ser legalmente los titulares de la administración pública municipal, con lo que se vulnera la legalidad, estabilidad, certeza y eficiencia de la administración municipal.

El delito de **USURPACIÓN DE FUNCIONES PÚBLICAS** se encuentra contemplado en el numeral 251 del Código penal para el Estado de Guanajuato que a la letra dice:

"A quién indebidamente se atribuya y ejerza funciones públicas, se sancionará con prisión de uno a cinco años y de diez a cincuenta días multa".





H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

Dictamen de la  
solicitud de  
revocación del  
mandato del  
Presidente Municipal,  
síndico municipal y  
tres regidores del  
Ayuntamiento de San  
Diego de la Unión, Gto.

En este contexto, derivado de la ilegalidad de la Primera Sesión Ordinaria del Ayuntamiento, en la que se realizaron los nombramientos y la toma de protesta de quienes han fungido hasta la fecha como titulares de la administración pública, es más que claro que a estos han ejercido funciones indebidamente, lo que podría encuadrar en el tipo penal transcrito en el párrafo anterior.

Así pues, le corresponderá a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato, determinar la probable responsabilidad de quienes se han ostentado como secretaria del Ayuntamiento **TERESA DE JESUS MENDOZA JUAREZ**; como tesorero municipal **FRANCISCO JAVIER BARCENAS**; como encargo del despacho de la contraloría **SILVIA ERIKA SANCHEZ BACA**; como Director de Informática **ALEJANDRO ESCALON DELGADO**; como Director de Desarrollo Rural, Social y Ecología **SALVADOR MENDIOLA TORRES**; como Director de Desarrollo Económico **MARIA CRISTINA GUERRERO MANZANO**; como Director de Obra Pública **JAIME MARTINEZ PATIÑO**; como Director de Seguridad Pública Municipal **JUAN ALBERTO MATA MARTINEZ**; como Director del DIF Municipal **ALEJANDRA ESTEFANIA RAMIREZ TORRES**; como Director de Comunicación Social **MACIEL ALFARO LÓPEZ**, como Oficial Mayor **JOSE LUIS RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**; como Director de Servicios Públicos **ANTONIO HERNÁNDEZ BARRIENTOS**, quienes a la fecha enfrentan un proceso por el delito de **USURPACIÓN DE FUNCIONES PÚBLICAS** ante dicha Procuraduría.

**NOVENO.-** En materia de Cuenta Pública del municipio, el Síndico Municipal en el ejercicio de su función, debe vigilar que esta se integre en la forma y términos previsto: las disposiciones aplicables y se remita en tiempo al Congreso del Estado; esto de acuerdo a lo establecido en el artículo 78 fracción V, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; aunado a ello, debo señalar que el Síndico es responsable de vigilar la legalidad de todos los actos concernientes a la Administración Pública Municipal, en su calidad de representante jurídico del municipio.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

Dictamen de la  
solicitud de  
revocación del  
mandato del  
Presidente Municipal,  
síndico municipal y  
tres regidores del  
Ayuntamiento de San  
Diego de la Unión, Gto.

El Síndico omite observar que al carecer de legalidad el nombramiento del Tesorero Municipal, quien en virtud de lo establecido por el artículo 130 fracción VI, de la Ley. Señalada en el párrafo anterior, es el encargado de formular los proyectos de presupuesto de egresos y pronóstico de ingresos; situación de formular los proyectos de presupuestos de egresos y pronóstico de ingresos realizado por el Tesorero para el ejercicio fiscal del año 2016, con lo que se **afecta la hacienda pública del municipio.**

Igualmente, al ser inválido el nombramiento del Contralor Municipal, quien de conformidad con el artículo 133, de la multicitada ley, debe formular el anteproyecto que propone al Ayuntamiento de los recursos materiales y humanos con los que deberá contar la Contraloría Municipal para el ejercicio de sus atribuciones, dando vista a la Tesorería Municipal quien deberá incluirlo en sus términos al proyecto de presupuesto de egresos; por lo que al no tener la personalidad legal y jurídica, el anteproyecto que realizó el Contralor carece también de validez, lo que debió observarse por el Síndico Municipal.

**DÉCIMO.** Otra violación grave y reiterada en **detrimiento de la Hacienda Pública y de los caudales** es la consistente al presupuesto de egresos pues afecta mediante el incumplimiento del artículo 233 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, el cual establece:

"Artículo 233. El Ayuntamiento aprobará su presupuesto de egresos, que regirá del 1 de enero hasta el 31 de diciembre del ejercicio fiscal correspondiente, debiendo publicarlo para conocimiento de la población dentro de los primeros quince días hábiles de enero, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, y lo difundirá en un diario con circulación en el Municipio. Los Ayuntamientos difundirán su respectivo presupuesto de egresos en los medios de comunicación que se estime conveniente."

Pues tal y como se demuestra con el medio probatorio, el presupuesto de egresos del municipio de San Diego de la Unión, para el ejercicio fiscal 2016, a



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

Dictamen de la  
solicitud de  
revocación del  
mandato del  
Presidente Municipal,  
síndico municipal y  
tres regidores del  
Ayuntamiento de San  
Diego de la Unión, Gto.

la fecha no ha sido publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado-, acto que debió ser vigilado por el Síndico Municipal.

**DÉCIMO PRIMERO.-** No conforme con lo anterior, debe observarse que se han realizado **violaciones graves y reiteradas a la Ley para el ejercicio y control de los recursos públicos para el Estado y los municipios de Guanajuato**, misma que en su artículo 74 consagra la obligación del Presidente Municipal de informar mensualmente al Ayuntamiento sobre la rendición de la cuenta pública municipal; lo que se ha omitido realizar en tiempo y forma, que claramente afecta el principio de legalidad, y que va en detrimento de las cuentas públicas.

Así como, a la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, que por su parte en el artículo 22, señala la obligación de que las cuentas públicas de los Municipios deberán ser presentadas a más tardar dentro de los sesenta días naturales siguiente a la fecha en que concluye el ejercicio fiscal respectivo, la cuenta pública y la información financiera deberán estar debidamente integradas y disponibles a través de la páginas de internet de los sujetos de fiscalización; lo que ha sido omitido realizar en tiempo y forma por el Tesorero Municipal, y que evidencia que el Síndico Municipal omite vigilar, esto de acuerdo con la atribuciones que le son conferidas por la fracción V del artículo 78 de la Ley orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; consistente en Vigilar que la cuenta pública municipal, se integre en la forma y términos previstos en las disposiciones aplicables y se remita en tiempo al Congreso del Estado; lo que no se ha realizado en dichos términos y que ocasiona un detrimento a las cuentas públicas.

Tales omisiones, deben ser consideradas violaciones graves y reiteradas a la Constitución del Estado y a las leyes que de ella emanan, por parte tanto del Presidente Municipal, como del Síndico Municipal, sujeto obligado a velar la legalidad de los actos del municipio, por ser el representante legal de este, lo que deberá traer como consecuencia la revocación de su mandato, derivado de su irregular actuar.

**DÉCIMO SEGUNDO.-** Asimismo, se está violando la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, específicamente en lo señalado por el artículo 12, que a la letra dice:



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

Dictamen de la  
solicitud de  
revocación del  
mandato del  
Presidente Municipal,  
síndico municipal y  
tres regidores del  
Ayuntamiento de San  
Diego de la Unión, Gto.

"Artículo 12. Los sujetos obligados publicarán de oficio a través de los medios disponibles la información pública siguiente, según corresponda:

I. Las leyes, reglamentos, decretos administrativos, circulares y demás normas que les resulten aplicables;

II. Su estructura orgánica;

III. El directorio de servidores público, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes hasta el nivel del funcionario de mayor jerarquía;

IV. El tabulador mensual de dietas, sueldos y salarios, precisando todo género de percepciones y descuentos legales;

V. El sistema de premios, estímulos y recompensas de conformidad con la ley de la materia.

VI. Los gastos de representación, costo de viajes, viáticos y otro tipo de gastos realizados por los servidores públicos en ejercicio o con motivo de sus funciones;

VII. El domicilio, número telefónico y la dirección electrónica de la Unidad de Acceso donde podrán recibirse las solicitudes para obtener la información pública;

VIII. Los indicadores de gestión, las metas y objetivos de sus programas y el informe del ejercicio de los recursos públicos asignados o asociados a ellos;

IX. Los servicios que ofrecen, los trámites, requisitos, formatos y, en su caso, el monto de los derechos para acceder a los mismos;

X. La cuenta pública, el monto del presupuesto asignado, así como los informes sobre su ejecución y los datos de la deuda pública. Dicha información será proporcionada respecto de cada dependencia y entidad del sujeto obligado, en atención a las leyes de la materia;

XI. Los destinatarios y el uso autorizado de toda entrega de recursos públicos, cualquiera que sea su destino, así como los informes que dichas personas deben entregar sobre el uso y destino de éstos;

XII. Las enajenaciones de bienes que realicen por cualquier título o acto, indicando los motivos, beneficiarios o adquirentes y los montos de las operaciones;

XIII. Los montos asignados y criterios de acceso a los programas de subsidio;

XIV. Los resultados finales de las auditorías que se practiquen a los sujetos obligados;

XV. Las reglas para otorgar concesiones, licencias, permisos o autorizaciones; su objeto y vigencia. Así como un padrón actualizado que contenga los nombres de los titulares o beneficiarios;



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

Dictamen de la  
solicitud de  
revocación del  
mandato del  
Presidente Municipal,  
síndico municipal y  
tres regidores del  
Ayuntamiento de San  
Diego de la Unión, Gto.

- XVI. El padrón inmobiliario y mobiliario;
  - XVII. El listado de las convocatorias a concursos, subastas, licitaciones y sus resultados así como de los contratos, su monto y a quienes les fueron asignados, y en su caso, los participantes;
  - XVIII. Los informes que por disposición legal generen los sujetos obligados, así como las actas o minutas de sesiones públicas de cuerpos colegiados de los sujetos obligados por esta Ley;
  - XIX. Los documentos en que consten las cuentas públicas, empréstitos y deudas contraídas, en atención a las leyes de la materia;
  - XX. La relación de solicitudes de acceso a la información pública, así como las respuestas; y
  - XXI. Las resoluciones de los órganos jurisdiccionales locales por las que se resuelvan las controversias entre los Poderes del Estado o entre éstos y los municipios de la entidad.
- Los sujetos obligados actualizarán mensualmente la información oficiosa en los medios disponibles con los que cuentan."

De los medios consultados, se puede observar que el municipio no realiza las actualizaciones que marca el artículo antes citado, con lo que es dable afirmar una **violación grave y reiterada a una Ley que emana de la Constitución del Estado**, por parte de los miembros del Ayuntamiento denunciados.

De las violaciones a los distintos cuerpos jurídicos, señaladas en los numerales que anteceden, se evidencia una grave afectación al principio de legalidad que se desprende de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual surge como un medio garantista para el gobernador ante los actos del Estado; con esto, debe quedar claro que todos los actos que realicen los miembros del Ayuntamiento, así como, los titulares de la Administración Pública Municipal deben estar revestidos de legalidad, es decir, se deben emitir con estricto apego a la ley, estando fundados y motivados en derecho vigente, siendo así que todo funcionario del municipio se encuentra obligado a velar el cumplimiento del orden jurídico, pues de esto depende la validez de sus actos.

**DÉCIMO TERCERO.-** En este orden de ideas, el artículo 126 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, señala que los miembros de los Ayuntamientos, durante el tiempo de su encargo, sólo podrán ser juzgados por delitos intencionales del orden común que merezcan penas privativas de libertad, pero para ello es necesario que, previamente el Congreso del Estado,



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

Dictamen de la  
solicitud de  
revocación del  
mandato del  
Presidente Municipal,  
síndico municipal y  
tres regidores del  
Ayuntamiento de San  
Diego de la Unión, Gto.

*erigido en Jurado de Procedencia, lo declare así por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, por tanto es que procedo a interponer la presente denuncia de revocación de mandato, la que deberá substanciar con base a lo establecido por los artículos 210 al 220 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, para efecto de que los miembros del Ayuntamiento de San Diego de la Unión aquí denunciados, les sea revocado su mandato, por las violaciones graves y reiteradas a la Constitución Política para el Estado y a las leyes que de ella emanen, así como, las violaciones que en forma grave y reiterada han realizado a la Ley de Ingresos Municipal y el Presupuesto de Egresos aprobado y la normatividad aplicable, con lo que se han afectado los caudales públicos, mismas que han quedado asentadas en los numerales anteriores.*

*A hora bien, con la finalidad de que con fundamento en el artículo 128 de la Constitución Política para el Estado, se declare que ha lugar a la acusación en contra del **C. JUAN CARLOS CASTILLO CANTERO**, Presidente Municipal de San Diego de la Unión, por el delito de **ABUSO DE AUTORIDAD**, el cual ha sido cometido de forma intencional, y por este solo hecho el funcionario quede suspendido de su cargo, privado del Fuero Constitucional y a disposición de las autoridades competentes, deberá la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato solicitar la procedencia de demanda de Juicio Político, y se determine la probable responsabilidad del delito.*

*Resulta así procedente en derecho la presente denuncia de revocación de mandato, por las violaciones graves y reiteradas a la Constitución Política para el Estado y a las leyes que ella emanen, así como, las violaciones que en forma grave y reiterada han realizado a la Ley de Ingresos Municipal y el Presupuesto de Egresos aprobado y la normatividad aplicable, con lo que se han afectado los caudales públicos; como, por la violación reiterada al principio de legalidad que se encuentra consagrado en la Constitución del Estado, dado que la validez de los actos de los miembros del Ayuntamiento que aquí se denuncian se encuentra condicionada a la legalidad de su actuar.»*

El denunciante en su solicitud como **pruebas** para sustentar lo expresado aportó y anunció entre otras las siguientes:



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

Dictamen de la  
solicitud de  
revocación del  
mandato del  
Presidente Municipal,  
síndico municipal y  
tres regidores del  
Ayuntamiento de San  
Diego de la Unión, Gto.

El denunciante no aporta a su solicitud de revocación de mandato, los oficios y escritos a través de los cuales solicita o solicitó –en su momento– a la autoridad investigadora, la expedición de copias certificadas de los documentos siguientes, contenidos en los numerales 1, 2 y 3:

1. **DOCUMENTAL.-** El expediente relativo a la denuncia que, en materia penal se instauró en contra del **C. JUAN CARLOS CASTILLO CANTERO**, Presidente Municipal de San Diego de la Unión, Guanajuato; presentada ante el AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO INVESTIGADOR, ADSCRITO A LA SUBPROCURADURÍA REGION I DE LA PROCURADURÍA GENERAL JUSTICIA DEL ESTADO EN LA CIUDAD DE SAN DIEGO DE LA UNIÓN, GUANAJUATO, con número de control interno 52882/15, **prueba que solicito sea recabada por este H. Congreso.**

Relacionando la presente probanza con todos y cada uno de los hechos del presente escrito.

2. **DOCUMENTAL.-** El expediente relativo a la denuncia formulada en contra de los **CC. TERESA DE JESUS MENDOZA JUAREZ, FRANCISCO JAVIER BARCENAS, SALVADOR MENDIOLA TORRES, JOSE LUIS RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ** y quién resulte responsable de los hechos considerados como delito de USURPACIÓN DE FUNCIONES PÚBLICAS; presentada ante el AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO (sic) INVESTIGADOR, ADSCRITO A LA SUB-PROCURADURÍA REGION (sic) I DE LA PROCURADURÍA GENERAL JUSTICIA DEL ESTADO EN LA CIUDAD DE SAN DIEGO DE LA UNIÓN, (sic) GUANAJUATO, con número de control interno 52884/15, **prueba que solicito sea recabada por este H. Congreso.**

Relacionando la presente probanza con todos y cada uno de los hechos del presente escrito.

3. **DOCUMENTAL.-** Consistente en copia simple del ACTA DE SESIÓN SOLEMNE, de fecha 10 de octubre de 2015, en la que se observa que la citación a la celebración Primera Sesión Ordinaria fue para



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

Dictamen de la  
solicitud de  
revocación del  
mandato del  
Presidente Municipal,  
síndico municipal y  
tres regidores del  
Ayuntamiento de San  
Diego de la Unión, Gto.

el mismo día a las 16:00 horas; **solicitando a este H. Congreso recabe copia certificada de esta.**

Relacionando la presente probanza con todos y cada uno de los hechos del presente escrito, y la que se identifica como **ANEXO 1.**

- 4. DOCUMENTAL.-** Consistente en copia simple de la primera página del ACTA NÚMERO 11 DE SESIÓN ORDINARIA, de fecha 14 de enero de 2016, en la que se observa, en el punto número 7 del orden del día, la solicitud de aprobación del acta de sesión ordinaria de fecha 10 de octubre de 2015; solicitando a este H. Congreso recabe íntegramente el acta.

Relacionando la presente probanza con todos y cada uno de los hechos del presente escrito, y la que se identifica como **ANEXO 2.**

- 5. DOCUMENTAL.-** Consistente en copia simple del nombramiento a la **TSU. TERESA DE JESUS MENDOZA JUAREZ**, como SECRETARIO DE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN DIEGO DE LA UNION, GTO., emitido por el PRESIDENTE MUNICIPAL **JUAN CARLOS CASTILLO CANTERO**, de fecha 12 de octubre de 2015; solicitando a este H. Congreso recabe copia certificada de este.

Relacionando la presente probanza con todos y cada uno de los hechos del presente escrito, y la que se identifica como **ANEXO 3.**

- 6. DOCUMENTAL.-** Consistente en copia simple del nombramiento al **C. MACIEL ALFARO LÓPEZ**, como DIRECTOR DE COMUNICACIÓN SOCIAL DEL MUNICIPIO DE SAN DIEGO DE LA UNION, (sic) GTO., emitido por el PRESIDENTE MUNICIPAL **JUAN CARLOS CASTILLO CANTERO**, de fecha 12 de octubre de 2015; solicitando a este H. Congreso recabe copia certificada de este.

Relacionando la presente probanza con todos y cada uno de los hechos del presente escrito y la que se identifica como **ANEXO 4.**





H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

Dictamen de la  
solicitud de  
revocación del  
mandato del  
Presidente Municipal,  
síndico municipal y  
tres regidores del  
Ayuntamiento de San  
Diego de la Unión, Gto.

7. **DOCUMENTAL.-** Consistente en copia simple del oficio TMS/016/16, envío de cuenta pública del mes de Octubre de 2015, en el que el C. **FRANCISCO JAVIER BÁRCENAS**, se ostenta y firma como TESORERO MUNICIPAL; solicitando a este H. Congreso recabe copia certificada de este.

Relacionando la presente probanza con todos y cada uno de los hechos del presente escrito y la que se identifica como **ANEXO 5**.

8. **DOCUMENTAL.-** Consistente en copia simple del oficio OPM/236/2015, en el que se remite informe a la C. Miriam Guadalupe Castillo Cantero, de fecha 10 de noviembre 2015, en el que el ING, **JAIME MARTINEZ PATIÑO**, se ostenta y firma como DIRECTOR DE OBRAS PÚBLICAS; solicitando a este H. Congreso recabe copia certificada de este.

Relacionando la presente probanza con todos y cada uno de los hechos del presente escrito y la que se identifica como **ANEXO 6**.

9. **DOCUMENTAL.-** Consistente en copia simple del oficio OM/038/2015, en el que se entrega al TSU. Martín Bernardo Sánchez Baca, de fecha 17 de noviembre de 2015, en el que el LIC. **JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, se ostenta y firma como OFICIAL MAYOR; solicitando a este H. Congreso recabe copia certificada de este.

Relacionando la presente probanza con todos y cada uno de los hechos del presente escrito y la que se identifica como **ANEXO 7**.

10. **DOCUMENTAL.-** Consistente en copia simple del oficio SHA/0043/2015, en el que se proporciona información dirigido al TSU. Martín Bernardo Sánchez Baca, Titular de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública, de fecha 20 de noviembre de 2015, en el que la **TSU. TERESA DE JESÚS MENDOZA JUÁREZ**, se ostenta y firma como SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN DIEGO DE LA UNION (sic) 2015-2018; solicitando a este H. Congreso recabe copia certificada de este.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

Dictamen de la  
solicitud de  
revocación del  
mandato del  
Presidente Municipal,  
síndico municipal y  
tres regidores del  
Ayuntamiento de San  
Diego de la Unión, Gto.

Relacionando la presente probanza con todos y cada uno de los hechos del presente escrito y la que se identifica como **ANEXO 8**.

11. **DOCUMENTAL**.- Consistente en copia simple del oficio TSM/055/2015, en el que se envía información dirigido al TSU. Martín Bernardo Sánchez Baca, Titular de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública, de fecha 21 de diciembre de 2015, en el que el **CP. FRANCISCO JAVIER BÁRCENAS**, se ostenta y firma como TESORERO MUNICIPAL; solicitando a este H. Congreso recabe copia certificada de este.

Relacionando la presente probanza con todos y cada uno de los hechos del presente escrito y la que se identifica como **ANEXO 9**.

12. **DOCUMENTAL**.- Consistente en copia simple del oficio TM/015/2016, en el que se envía información dirigido al TSU. Martín Bernardo Sánchez Baca, Titular de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública, de fecha 05 de febrero de 2016, en el que el **CP. FRANCISCO JAVIER BÁRCENAS**, se ostenta y firma como TESORERO MUNICIPAL; solicitando a este H. Congreso recabe copia certificada de este.

Relacionando la presente probanza con todos y cada uno de los hechos del presente y la que se identifica como **ANEXO 10**.

13. **DOCUMENTAL**.- Consistente en la constancia de residencia del C. José Octavio Guerrero García, emitida por la TSU. Teresa de Jesús Mendoza Juárez, supuesta Secretaria de Ayuntamiento del municipio de San Diego de la Unión, Administración 2015-2018, con fecha del 19 de octubre de 2015.

Relacionando la presente probanza con todos y cada uno de los hechos del presente escrito y la que se identifica como **ANEXO 11**.

14. **DOCUMENTAL**.- Consiste en copia certificada del Acta Circunstanciada de entrega recepción del H. ayuntamiento, en la que la C. Teresa de Jesús Mendoza Juárez, se ostenta como Secretaria del Ayuntamiento



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

Dictamen de la  
solicitud de  
revocación del  
mandato del  
Presidente Municipal,  
síndico municipal y  
tres regidores del  
Ayuntamiento de San  
Diego de la Unión, Gto.

entrante, del municipio de San Diego de la Unión, con fecha 10 de octubre de 2015.

Relacionando la presente probanza con todos y cada uno de los hechos del presente escrito y la que se identifica como **ANEXO 12**.

- 15. DOCUMENTAL.-** Consistente en copia certificada del ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA ENTREGA - RECEPCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, de fecha 10 de octubre de 2015, en la que consta que la TSU. Teresa de Jesús Mendoza Juárez, se ostenta como Secretaria de Ayuntamiento del municipio de San Diego de la Unión, administración 2015-2018,

Relacionando la presente probanza con todos y cada uno de los hechos del presente escrito y la que se identifica como **ANEXO 13**.

- 16. DOCUMENTAL.-** Consistente en la publicación hecha por el **DIARIO EL REGIONAL**, del municipio de Dolores Hidalgo, Guanajuato, con fecha del lunes 12 de octubre de 2015, año XVI, número 05187, páginas I y 11, en el que se da a conocer que la primera sesión de cabildo del municipio de San Diego de la Unión se rompió el quórum legal.

Relacionando la presente probanza con todos y cada uno de los hechos del presente escrito, y la que se identifica como **ANEXO 14**.

- 17. DOCUMENTAL.-** Consistente en la publicación hecha por el **PERIÓDICO TIEMPO**, del municipio de Dolores Hidalgo, Guanajuato, con fecha del miércoles 14 de octubre de 2015, año 23, edición 2393, página 4, sección C, en el que se da a conocer Regidores abandonan sesión, en el municipio de San Diego de la Unión, Guanajuato.

Relacionando la presente probanza con todos y cada uno de los hechos del presente escrito y la que se identifica como **ANEXO 15**.

- 18. DOCUMENTAL.-** Consistente en la publicación hecha por el **DIARIO AL DÍA**, del municipio de León, Guanajuato, con fecha del miércoles 17 de



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

Dictamen de la  
solicitud de  
revocación del  
mandato del  
Presidente Municipal,  
síndico municipal y  
tres regidores del  
Ayuntamiento de San  
Diego de la Unión, Gto.

febrero de 2016, año 2, número 404, página 8, en el que da a conocer que el Alcalde de San Diego de la Unión enfrenta denuncia penal.

Relacionando la presente probanza con todos y cada uno de los hechos del presente escrito, y la que se identifica como **ANEXO 16**.

- 19. DOCUMENTAL.-** Consiste en la publicación hecha por el **DIARIO AL DÍA**, del municipio de León, Guanajuato, con fecha del jueves 18 de febrero de 2016, año 2, número 405, página 1 y 3; en el que se da a conocer que Regidores promovieron una investigación penal contra directores.

Relacionando la presente probanza con todos y cada uno de los hechos del presente escrito, y la que se identifica como **ANEXO 17**.

- 20. DOCUMENTAL.-** Consistente en la publicación hecha por el **PERIÓDICO CORREO**, del municipio de Guanajuato, Guanajuato, con fecha del domingo 03 de enero de 2016, año XVII, número 6211, página 18, en el que se da a conocer que Ayuntamiento dividido no aprueba presupuesto, en el municipio de San Diego de la Unión, Guanajuato.

Relacionando la presente probanza con todos y cada uno de los hechos del presente escrito, y la que se identifica como **ANEXO 18**.

- 21. DOCUMENTAL.-** Consistente en la publicación hecha por el **PERIÓDICO CORREO**, del municipio de Guanajuato, Guanajuato, con fecha del martes 17 de noviembre de 2015, año XVII, número 6166, página 4, en el que se da a conocer que sólo San Diego falla con Ley de Ingresos.

Relacionando la presente probanza con todos y cada uno de los hechos del presente escrito, y la que se identifica como **ANEXO 19**.

- 22. DOCUMENTAL VIA INFORME.-** Consistente en el informe que solicito a este H. Congreso pida a la Oficialía de partes de este cuerpo colegiado, a fin de que le hagan saber si el Tesorero Municipal de San Diego de la Unión, Guanajuato; ha cumplido en tiempo y forma con el envío de la cuenta pública del municipio.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

Dictamen de la  
solicitud de  
revocación del  
mandato del  
Presidente Municipal,  
síndico municipal y  
tres regidores del  
Ayuntamiento de San  
Diego de la Unión, Gto.

Relacionando la presente probanza con todos y cada uno de los hechos del presente escrito.

- 23. DOCUMENTAL VIA INFORME.-** Consistente en el informe que solicito a este H. Congreso pida al Síndico Municipal de San Diego de la Unión, Guanajuato; a fin de que le hagan saber si el Presidente Municipal se ha cumplido en tiempo y forma con la rendición de la cuenta pública municipal al Ayuntamiento.

Relacionando la presente probanza con todos y cada uno de los hechos del presente escrito.

- 24. DOCUMENTAL VIA INFORME.-** Consiste en el informe que solicitó a este H. Congreso pida al Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato; a fin de que le hagan saber si el Ayuntamiento de San Diego de la Unión, publicó en tiempo y forma la Ley de Ingresos de dicho municipio, correspondiente al ejercicio fiscal 2016.

Relacionando la presente probanza con todos y cada uno de los hechos del presente escrito.

- 25. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Consisten en todas y cada una de las actuaciones que obran y que sigan obrando en el presente expediente, relacionando esta prueba con todos y cada uno de los hechos narrados en el presente escrito.

- 26. PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.-** Consistente en las presunciones que la Ley establece como verdad legal, así como en el raciocinio lógico jurídico que lleve a esta autoridad al conocimiento de la verdad, en todo aquello que favorezca los intereses de la parte que represento, relacionando esta prueba con todos y cada uno de los hechos narrados en el presente curso.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

Dictamen de la  
solicitud de  
revocación del  
mandato del  
Presidente Municipal,  
síndico municipal y  
tres regidores del  
Ayuntamiento de San  
Diego de la Unión, Gto.

En ese sentido, el denunciante solicita:

**PRIMERO.** Tenerle por presentada la **DENUNCIA DE REVOCACIÓN DE MANDATO** en contra del **C. JUAN CARLOS CASTILLO CANTERO**, Presidente Municipal, **ADOLFO CANTERO ROJAS**, Síndico Municipal, **ESPERANZA GASPAR RAMÍREZ**, **VICENTE MARTÍNEZ LÓPEZ** y **MARISELA TORRES RODRIGUEZ**, Regidores, todos ellos del municipio de San Diego de la Unión, Guanajuato; por las violaciones graves y reiteradas a distintos ordenamientos jurídicos emanados de la Constitución del Estado, lo que lleva a una clara violación al principio de legalidad.

**SEGUNDO.** Declarar la procedencia de la **DENUNCIA DE REVOCACIÓN DE MANDATO**, por las razones que se hacen valer en el cuerpo del presente escrito.

**TERCERO.** Substanciar la presente **DENUNCIA DE REVOCACIÓN DE MANDATO** en los términos señalados por la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato.

**CUARTO.** Que el Congreso del Estado dicte la revocación de mandato del **C. JUAN CARLOS CASTILLO CANTERO**, Presidente Municipal, **ADOLFO CANTERO ROJAS**, Síndico Municipal, **ESPERANZA GASPAR RAMÍREZ**, **VICENTE MARTÍNEZ LÓPEZ** y **MARISELA TORRES RODRÍGUEZ**, Regidores, todos ellos del municipio de San Diego de la Unión, Guanajuato.

**QUINTO.-** Que se solicite por parte de este H. Congreso del Estado un informe a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato, para que se detalle lo relativo a los procesos penales con número de control interno 52882/15 y 52884/15, y se les pueda dar celeridad; a efecto de que conforme a derecho, dicha autoridad solicite ante este H. Congreso la procedencia de Juicio Político en contra de los aquí denunciados, con la finalidad de que los miembros del Ayuntamiento sean suspendidos de su cargo, privados del Fuero Constitucional y puestos a disposición de la Procuraduría, y se pueda determinar la probable responsabilidad de los acusados.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

Dictamen de la  
solicitud de  
revocación del  
mandato del  
Presidente Municipal,  
síndico municipal y  
tres regidores del  
Ayuntamiento de San  
Diego de la Unión, Gto.

### 3. RATIFICACIÓN DE LA DENUNCIA DE REVOCACIÓN DE MANDATO

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 212 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, que señala:

**«Artículo 212.-** El Presidente de la Mesa Directiva del Congreso requerirá al denunciante para que acuda a ratificar su denuncia, apercibido que de no hacerlo se desechará la misma.

El denunciante deberá ratificar su solicitud de desaparición de un Ayuntamiento, suspensión o revocación del mandato de alguno o algunos de sus miembros ante la Secretaría General del Congreso. Dicha ratificación deberá realizarse el día de la notificación del requerimiento o dentro de los tres días hábiles siguientes.

Dentro de los tres días hábiles posteriores a la ratificación de la denuncia, la Secretaría General la remitirá a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, la que dentro del plazo de quince días hábiles analizará la misma.

Si la denuncia fuera ratificada en tiempo y reuniera, en su caso, los requisitos de procedencia, se estudiará su atendibilidad formulándose el dictamen que corresponda. En caso contrario, se acordará su archivo definitivo y ordenará a la Secretaría General dar de baja el expediente, dando cuenta de ello al Presidente de la Mesa Directiva del Congreso.

Para que una denuncia sea atendible, se deberá considerar si las pruebas aportadas por el denunciante aparecen datos suficientes que acrediten presuntivamente la causa o causas de desaparición, suspensión o revocación del mandato previstas en la Ley Orgánica Municipal que se impute al Ayuntamiento o a los integrantes del mismo, así como que hagan probable su responsabilidad.

En caso de que la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales determine que la denuncia merece atenderse o no, el dictamen correspondiente se someterá a la consideración del Pleno del Congreso. En caso de que el Pleno del Congreso



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

Dictamen de la  
solicitud de  
revocación del  
mandato del  
Presidente Municipal,  
síndico municipal y  
tres regidores del  
Ayuntamiento de San  
Diego de la Unión, Gto.

determine que la denuncia es de atenderse, el asunto se turnará a la Comisión de Responsabilidades.»

En razón de que el ciudadano denunciante Juan Díaz Mendiola, notificado el día 15 de abril de 2016, acudió a ratificar en todas y cada una de sus partes la denuncia ante la Secretaría General del Congreso el día 18 de abril de 2016. Por consiguiente se cumplió con el requisito dentro del término establecido en el párrafo segundo del artículo 212 de nuestra Ley Orgánica,

#### **4. CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES**

Atendiendo a lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 212 de nuestra Ley Orgánica, el Secretario General, licenciado Christian Javier Cruz Villegas, remitió al Presidente de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales a través del oficio número SG-LXIII LEG/705/2016 de fecha 18 de abril de 2016, el escrito de ratificación de la denuncia por medio de la cual se solicita la revocación de mandato en contra del Presidente Municipal, síndico municipal y tres regidores del Ayuntamiento de San Diego de la Unión, Guanajuato, así como el expediente del referido asunto, conforme lo establecido en el artículo antes citado, por lo que la denuncia se ratificó en tiempo.

Las diputadas y los diputados que integramos la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales en reunión celebrada el día 11 de mayo del presente año, y una vez que la solicitud fue radicada, nos abocamos al estudio y análisis respecto de la atendibilidad de la denuncia a fin de formular el dictamen correspondiente.

##### **4.1. ANÁLISIS DE LA ATENDIBILIDAD DE LA DENUNCIA DE REVOCACIÓN DE MANDATO**

Las diputadas y los diputados que conformamos esta comisión dictaminadora, sabemos que las solicitudes de revocación de mandato deben sustentarse en alguna de la causa o causas previstas en los artículos 115 fracción I, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 63, fracción XXIX de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 90 y 92 de





H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

Díctamen de la  
solicitud de  
revocación del  
mandato del  
Presidente Municipal,  
síndico municipal y  
tres regidores del  
Ayuntamiento de San  
Diego de la Unión, Gto.

la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato. De ahí que la revocación de mandato es una responsabilidad de carácter político, que consiste en separar del cargo al funcionario o integrante del Ayuntamiento por haberse acreditado alguna de las causales previstas en el artículo 92 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato.

Es decir, en el tercer párrafo de la fracción I, del artículo 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se dispone que la Legislatura local por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes podrá revocar el mandato de los integrantes de los ayuntamientos por alguna de las causas graves que la ley local prevenga. Disposición constitucional que se reproduce en la fracción XXIX del artículo 63 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; así como en los artículos 90 y 92 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, por lo que para que sea procedente tal supuesto jurídico, es requisito que se actualice alguna de las causas o supuestos señalados en el artículo 92 de la ley invocada.

Las causales de revocación de mandato se encuentran establecidas en el artículo 92 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato:

*«Causas de revocación de mandato*

**Artículo 92.** Son causas de revocación del mandato:

- I. Las violaciones graves y reiteradas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Constitución Política para el Estado y a las leyes que de ellas emanen;
- II. Dejar de asistir sin causa justificada a tres sesiones ordinarias del Ayuntamiento o Concejo Municipal en forma continua y hasta cinco sesiones durante un periodo de seis meses;
- III. Violar en forma grave y reiterada la Ley de Ingresos Municipal y el presupuesto de egresos aprobado y la normatividad aplicable, que afecte los caudales públicos; y
- IV. Vulnerar gravemente las instituciones democráticas y la forma de gobierno republicano, representativo y federal.»



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

Dictamen de la  
solicitud de  
revocación del  
mandato del  
Presidente Municipal,  
síndico municipal y  
tres regidores del  
Ayuntamiento de San  
Diego de la Unión, Gto.

En ese sentido, y de una interpretación armónica de los artículos constitucionales y legales invocados, se desprende que será procedente la revocación de mandato de alguno de los integrantes del Ayuntamiento, si su conducta encuadra en las causales previstas en el artículo 92 de la multicitada ley.

En el caso del objeto del presente análisis de los hechos narrados por el solicitante, así como de las documentales que aporta, se considera que los hechos a los que alude el denunciante no se encuentran previstos en las causas señaladas en el artículo 92 precitado, debiendo ser -éstas- violaciones graves y reiteradas, es decir, situaciones que de manera conjuntiva debieron generar la violación grave y también reiterada para estar dentro de la causal así señalada por dicho dispositivo.

Lo anterior dado que de las pruebas aportadas, no aparecen datos suficientes que acrediten presuntivamente la causa o causas de desaparición, suspensión o revocación del mandato previstas en la Ley Orgánica Municipal que se impute a los integrantes del Ayuntamiento.

Es decir, la eficacia probatoria consiste en producir en el ánimo de quien las analiza un estado de certeza respecto de la existencia o inexistencia de los hechos controvertidos, si no dan nacimiento a dicho estado, las pruebas son ineficaces porque no realizan el fin para que han sido producidas; en consecuencia no es procedente ni atendible la solicitud de revocación de mandato en contra del Presidente Municipal, del síndico municipal y de tres regidores del Ayuntamiento de San Diego de la Unión, Gto., promovida por el ciudadano Juan Díaz Mendiola.

Los diputados y las diputadas que hoy dictaminamos consideramos que el procedimiento de declaración de revocación de mandato sólo es procedente cuando se afecta de manera grave y reiterada el orden constitucional y legal. Ahora bien, una vez expuesto el contexto democrático representativo, así como la figura de mandato a grandes rasgos, llegamos al término compuesto de la revocación de mandato como tal, y de las implicaciones del mismo, señalando al respecto lo siguiente:



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

Dictamen de la  
solicitud de  
revocación del  
mandato del  
Presidente Municipal,  
síndico municipal y  
tres regidores del  
Ayuntamiento de San  
Diego de la Unión, Gto.

El término «revocar» tiene su origen en el latín «revocare» y hace referencia al acto unilateral que emana de una voluntad que se rectifica. De acuerdo al Diccionario de la Real Academia Española es: *«dejar sin efecto una concesión, un mandato o una resolución».*<sup>1</sup>

Por otro lado, el término «revocar» hace referencia al acto unilateral que emana de una voluntad que se rectifica. Por mandato entiende el propio Diccionario el *«encargo o representación que por la elección se confiere a los diputados, concejales, etc.»*.

En el diccionario del español actual, de M. Seco, se define el término «revocar» como «anular o dejar sin efecto una disposición o mandato» mientras que por mandato se entiende en su acepción el «contrato consensual por el que una persona encarga a otra su representación o la gestión de algún negocio». En el ámbito constitucional, el mandato se configura como un instrumento institucionalizado cuya finalidad se orienta a la participación indirecta de los ciudadanos en los asuntos públicos. Por su parte, la revocación constituye un procedimiento a través del cual los electores pueden destituir a un cargo público con anterioridad a la expiración del período para el que fue elegido. La institución de la revocación del mandato presenta graves problemas teóricos en el marco de la representación libre.

En ese sentido, quienes dictaminamos consideramos que, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo quinto del artículo 212 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato podemos afirmar que se establecen tres requisitos que deben ser satisfechos a efecto de declarar atendible una denuncia:

---

<sup>1</sup> 12 Diccionario de la Lengua Española. Madrid 1984. Pág. 864. 8-Berlín Valenzuela, Francisco. Op. Cit. Pág. 432. 9 Ibídem. 10 Cabanellas, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Editorial Heliasta. Tomo V. 28ª Edición, Argentina, 2003. Pág. 287. 11 Pág. 288. 12 Diccionario de la Lengua Española. Madrid 1984. Pág. Centro de Documentación, Información y Análisis Servicio de Investigación y Análisis Política Interior.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

Dictamen de la  
solicitud de  
revocación del  
mandato del  
Presidente Municipal,  
síndico municipal y  
tres regidores del  
Ayuntamiento de San  
Diego de la Unión, Gto.

- a) Que se trate de una conducta que encuadre en alguna causa de revocación de mandato prevista en el artículo 92 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato;
- b) Que existan pruebas que acrediten presuntivamente esa causa o causas de revocación; y
- c) Que existen pruebas que acrediten la probable responsabilidad del denunciado en relación a la causa o causas de revocación de mandato invocadas.

En consecuencia, se deberá considerar si de las pruebas aportadas por el denunciante aparecen datos suficientes que acrediten presuntivamente la causa o causas de desaparición, suspensión o revocación del mandato previstas en el artículo 92 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, concretamente la que refiere el solicitante del citado ordenamiento que se impute al Presidente Municipal, al síndico municipal y a los tres regidores del Ayuntamiento, así como que hagan probable su responsabilidad; y que se deberá acreditar presuntivamente la causa o causas de revocación.

Asimismo, es nuestra responsabilidad como dictaminadores, verificar que los requisitos para la formulación de una solicitud o denuncia de revocación de mandato de alguno o algunos miembros de los ayuntamientos de la entidad, se sujete a lo previsto por los artículos 115 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 63 fracción XXIX de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 90, 92 y 93 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, y 210 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, y concretamente en este último numeral, consistente en:

Que la denuncia o solicitud de revocación de mandato de alguno de los integrantes del Ayuntamiento sea formulada por un ciudadano del municipio que corresponda, bajo su más estricta responsabilidad;

Que la denuncia o solicitud se formule por escrito ante el Congreso del Estado;



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

Dictamen de la  
solicitud de  
revocación del  
mandato del  
Presidente Municipal,  
síndico municipal y  
tres regidores del  
Ayuntamiento de San  
Diego de la Unión, Gto.

Que en la solicitud o denuncia se exprese la causa legal en que funda su acción, para la revocación de mandato; y

Que se acompañe a la solicitud o denuncia las pruebas idóneas que tengan a su alcance en las cuales sustente la solicitud o denuncia;

Dicho dispositivo al que hemos aludido en varias ocasiones se transcribe a continuación:

**Artículo 210.** Cualquier ciudadano del Municipio, bajo su más estricta responsabilidad, podrá denunciar a los miembros de un Ayuntamiento, por escrito, ante el Congreso del Estado, expresando la causa legal y debiendo acompañar **las pruebas idóneas que tuviera a su alcance**, en que se sustente la misma. En dicho escrito el denunciante deberá señalar domicilio para recibir notificaciones en la ciudad capital del Estado.

Sólo en el caso de que el denunciante no tuviere acceso a los elementos de prueba en que funde su acción o teniéndolos no le hayan sido proporcionados, deberá indicar el archivo o lugar en que se encuentren, para que la Comisión pueda allegarse de los mismos.

La prueba es la demostración de la existencia de un hecho o acto o de su inexistencia. En ese sentido, prueba es la demostración de la certeza de un hecho. En materia de Derecho procesal, podemos decir que probar es demostrar en juicio la certeza de un hecho afirmado por alguna de las partes en litigio. El concepto de prueba implica además la delimitación de su objetivo de su finalidad y de los medios para arribar a la certeza de un hecho determinado.

Carnelutti en su «sistema» clasifica las pruebas de la siguiente manera: las idóneas producen certeza sobre la existencia o inexistencia del hecho controvertido, mientras que las pruebas ineficaces dejan la duda sobre tales cuestiones. Entonces afirmamos que las pruebas idóneas son consideradas dentro de la categoría de prueba plena, es decir, es la que demuestra la existencia o inexistencia de los hechos litigiosos, obligando al juez a resolver de acuerdo con los resultados de la misma.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

Dictamen de la  
solicitud de  
revocación del  
mandato del  
Presidente Municipal,  
síndico municipal y  
tres regidores del  
Ayuntamiento de San  
Diego de la Unión, Gto.

En el caso que nos ocupa, el denunciante no hizo llegar las constancias de que dichas documentales fueron solicitadas a la autoridad competente y éstas le fueron negadas, y en función de ello, solicitar al Congreso del Estado con base en el artículo 212 de nuestra Ley Orgánica, pueda allegarse de estos elementos probatorios, para complementar su solicitud.

Para el caso que nos ocupa y a la luz de los artículos 210 y 212 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, las pruebas idóneas serán las aportadas por el denunciante y donde aparecen datos suficientes para acreditar presuntivamente la causa o causas de revocación de mandato previstas en la Ley Orgánica Municipal que se le impute a alguno o algunos integrantes del Ayuntamiento.

Es decir, debe aportar las documentales que el mismo ofrece en su solicitud de revocación de mandato, tales como documentos públicos, que consignen en forma auténtica hechos o actos jurídicos realizados ante fedatarios o autoridades en ejercicio de sus funciones y los expedidos por ellos para certificarlos, con lo anterior, podría derivarse -de acuerdo al análisis de las mismas- la eficacia probatoria que consiste en producir en el ánimo de quien las analiza un estado de certeza respecto de la existencia o inexistencia de los hechos controvertidos.

Se advierte que del cúmulo probatorio acompañado al escrito de denuncia no resultan idóneas para acreditar su dicho, siendo que, aún concatenando su contenido, no es posible relacionarlas con la causa legal en la cual funda su acción; para estos efectos sirve de apoyo, la tesis aislada (Administrativa), publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1989, página 421, ubicable bajo el número de registro 227,289, que al rubro y texto indica:

**<<PRUEBAS IDONEAS. SU CONCEPTO.**

*De conformidad con lo establecido por el texto del artículo 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles, "sólo los hechos estarán sujetos a prueba", de lo anterior, se colige que las partes en litigio deberán acreditar ante el juez la veracidad de sus afirmaciones a través de la demostración del hecho ausente, así, los elementos útiles para lograr dicha convicción en el juzgador lo serán las pruebas. Por otro lado, indica el cuerpo del artículo 87 del ordenamiento procesal ya invocado, que todo "tribunal debe recibir las pruebas que le presenten las partes, siempre que estén reconocidas por la ley". Por su parte, el texto del artículo 150 de la Ley de Amparo, explica que en*



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

Dicamen de la  
solicitud de  
revocación del  
mandato del  
Presidente Municipal,  
síndico municipal y  
tres regidores del  
Ayuntamiento de San  
Diego de la Unión, Gto.

*el juicio de amparo es admisible toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral y contrarias a derecho, entendiéndose por esto último que no serán admitidas aquellas probanzas que no se ofrezcan en la forma y términos que al efecto establece la Ley. Ahora bien, es incontrovertible el hecho de que, de acuerdo con la naturaleza propia de cada prueba, las hay unas más idóneas que otras para demostrar el hecho ausente por acreditar. Dicha calidad de idoneidad se identifica con la suficiencia para obtener un resultado previamente determinado o determinable, esto es, una prueba será más idónea que otra mientras más suficiente sea para demostrar ante los ojos del juzgador el hecho ausente que se pretenda acreditar. La naturaleza de cada prueba no sólo permite distinguir entre sí a las diversas clases de probanzas útiles para crear convicción en el juzgador sino, además, ofrece a las partes que integran la relación jurídica procesal (juez, actor y demandado) la oportunidad de escoger y decidir, entre los diversos métodos que cada una de ellas importa, cuál es más idónea que las restantes para demostrar el hecho concreto por conocer. Así, dependiendo de la naturaleza de ese hecho concreto, se desprenderá la idoneidad de la prueba que resulte más apta para lograr el extremo que se pretenda acreditar.>>*

Es una necesidad que las pruebas ofrecidas tengan relación inmediata con los hechos y que éstas acrediten presuntivamente las causas de revocación de mandato, lo anterior constituye una regla lógica que consigna el principio de pertinencia o idoneidad de la prueba. Por lo tanto debe considerarse que toda prueba reconocida por la Ley para ser admitida tiene que tener relación inmediata con los hechos controvertidos, y en ese orden la idoneidad de un medio probatorio no se determina en relación con sus aspectos formales o de constitución, sino en la manera en que refleja los hechos que pretenden demostrarse en la solicitud. La conclusión anterior, no debe considerarse en contradicción o detrimento de la libertad probatoria de las partes, pues la comisión legislativa solo deberá desechar una prueba por falta de idoneidad cuando sea evidente que esta no guarda relación con los hechos controvertidos, o que ésta no refleje los hechos que pretenden demostrarse en la solicitud de revocación de mandato, como lo es el caso que nos ocupa.

Por lo anterior, no es viable indicar como pruebas idóneas aquellas presentadas, siendo que su contenido no permite llegar al ánimo de convicción que permitan visualizar indiciariamente sobre la actualización de alguna causal de revocación de mandato contempladas en el artículo 92 de la Ley Orgánica



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

Dictamen de la  
solicitud de  
revocación del  
mandato del  
Presidente Municipal,  
síndico municipal y  
tres regidores del  
Ayuntamiento de San  
Diego de la Unión, Gto.

Municipal para el Estado de Guanajuato, ya que los elementos puestos a consideración no permiten acreditar los extremos de alguna de las causales referidas, al ser insuficientes para tal efecto; por lo cual, no resulta procedente revocar el mandato de los integrantes del Ayuntamiento objeto de análisis.

Seguimos insistiendo quienes dictaminamos que es obligatorio para el denunciante acompañar la prueba documental al presentar la solicitud de revocación de mandato, y se deben acompañar la totalidad de la documental y ofrecer las restantes pruebas por aplicación del principio procesal de economía procesal y la directiva de concentración en un sólo acto. Si la prueba documental no estuviera en poder de las partes, quien la ofrezca debe especificar su contenido, lugar, archivo, oficina pública y persona en cuyo poder se encuentre. En lo que se refiere al contenido, es necesario que el sujeto transcriba el documento o presente copias que permitan expedirse sobre el tema.

Por ello, corresponde al denunciante probar los hechos constitutivos de la causa de revocación de mandato de conformidad con el artículo 210 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; esto es, el denunciante interesado en demostrar un hecho debe aportar la prueba conducente y gestionar su preparación, pues en ella recae tal carga y sólo en el caso de que el denunciante no tuviere acceso a los elementos de prueba en que funde su acción o teniéndolos no le hayan sido proporcionados, deberá indicar el archivo o lugar en que se encuentren, para que la Comisión pueda allegarse de los mismos sin embargo esta facultad de la comisión de allegarse de dichas pruebas, no puede entenderse en el sentido de eximir a la parte actora de su obligación de exhibir las pruebas documentales que ofrezca a fin de demostrar su acción, ni de perfeccionar las aportadas deficientemente para ese mismo efecto, sino que tal facultad se refiere a que puede solicitar la exhibición de cualquier prueba que el denunciante haya demostrado no tener acceso a través de su solicitud a la autoridad correspondiente, además de indicar el archivo o lugar en que se encuentren.

Una vez determinados los requisitos que debe cumplir un ciudadano guanajuatense para formular una solicitud o denuncia de revocación de mandato, llegamos a la conclusión de que el escrito, mediante el cual el ciudadano Juan Díaz Mendiola inicia un procedimiento de revocación de





H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

Dictamen de la  
solicitud de  
revocación del  
mandato del  
Presidente Municipal,  
síndico municipal y  
tres regidores del  
Ayuntamiento de San  
Diego de la Unión, Gto.

mandato, en contra del Presidente Municipal, síndico municipal y tres regidores del Ayuntamiento de San Diego de la Unión, Gto; satisface los relativos a acreditar los atributos de ciudadanía y residencia en el municipio de cuya autoridad municipal solicita la revocación de mandato, en virtud de que acompaña elementos probatorios para acreditar que tiene la calidad de ciudadano habitante del municipio de San Diego de la Unión, Gto.

De lo expresado podemos decir, que: *«por un ciudadano del municipio que corresponda»*, encontramos como requisitos de procedibilidad para dar curso a toda solicitud o denuncia de revocación de mandato, que quien la formule debe reunir las siguientes condiciones:

1. Ser ciudadano; y
2. Ser del municipio al que corresponda el o los integrantes del ayuntamiento cuya revocación de mandato se reclama.

Con base a lo anterior, y de la revisión a los documentos que acompañó a su denuncia, se encontró prueba que acredita, su condición de ciudadano, pues acompañó copia de su credencial de elector, con la clave 2349068504561, de la cual se infiere su mayoría de edad y habitante del municipio de San Diego de la Unión, Gto., acompañó a su solicitud de denuncia la constancia de residencia expedida por autoridad competente a fin de poder cumplir el requisito establecido en el dispositivo que refiere los requisitos de atendibilidad de la solicitud. En consecuencia al acompañar la constancia de residencia se cumple el haber acreditado la residencia en el Municipio de San Diego de la Unión plenamente los requisitos para darle trámite a la denuncia en los que conciernen a la ciudadanía y residencia del solicitante –pues se puede acreditar que es originario y vecino del Municipio de San Diego de la Unión, Gto.– y enseguida se procede a entrar al análisis de los demás requisitos de procedibilidad de la referida denuncia.

En relación a los hechos atribuidos al Presidente Municipal, síndico municipal y tres regidores del Ayuntamiento de San Diego de la Unión, Gto., en la solicitud de revocación de mandato se procedió a su análisis, así como de las documentales aportadas por el denunciante, que se precisan dentro del presente dictamen; lo anterior, con la finalidad de observar si resultaba atendible la



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

Dictamen de la  
solicitud de  
revocación del  
mandato del  
Presidente Municipal,  
síndico municipal y  
tres regidores del  
Ayuntamiento de San  
Diego de la Unión, Gto.

solicitud en comento. Las conductas atribuidas al Presidente Municipal, al síndico municipal y a los tres regidores del Ayuntamiento de San Diego de la Unión no son violaciones reiteradas a las leyes y que por ende, pudiesen afectar el orden constitucional que rige al Municipio de San Diego de la Unión ni la gobernabilidad del mismo.

De los hechos narrados en la denuncia objeto del presente dictamen, se desprende que al ciudadano Presidente Municipal, el síndico municipal y los tres regidores de San Diego de la Unión, Guanajuato, se les imputa como hechos constitutivos de causal de revocación de mandato, el hecho de haber celebrado sesiones de ayuntamiento sin el quórum legal y haber nombrado a funcionarios sin tener los votos necesarios para tal efecto, entre otros actos, y ello las contempla como violaciones graves y reiteradas a la Constitución Política para el Estado y las leyes que de ella emanan, así como violaciones, que en forma grave y reiterada, han realizado al presupuesto de egresos transgrediendo la normatividad aplicable, con lo que se han afectado –dice el denunciante- los caudales públicos, y que ello además constituye una vulneración al principio de legalidad del que deben estar revestidos los actos de la función pública, según las propias afirmaciones del denunciante.

Respecto del contenido de los artículos 211 y 212, relacionados con el artículo 92 de la Ley Orgánica Municipal referida, que engloba las causas graves por las que procede la revocación de mandato, se observa con meridiana claridad que las pruebas aportadas por quien solicita la revocación del mandato del Presidente Municipal, síndico municipal y de tres regidores del Ayuntamiento de San Diego de la Unión, no prueban alguna de las causas graves previstas en la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato. En el caso que nos ocupa, como ha quedado referido en el desarrollo de estas consideraciones, y sin que ello signifique prejuzgar sobre el fondo de este asunto, se determina que las pruebas aportadas por el denunciante no son idóneas. De ahí que por el contenido de la denuncia presentada, la misma deba declararse por esta Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales como no atendible.

Las diputadas y los diputados que hoy dictaminamos, consideramos que en el artículo 90 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, se dispone que la revocación del mandato de alguno o algunos de los miembros del Ayuntamiento o Consejo Municipal, por las causas establecidas en esa Ley,



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

Dictamen de la  
solicitud de  
revocación del  
mandato del  
Presidente Municipal,  
síndico municipal y  
tres regidores del  
Ayuntamiento de San  
Diego de la Unión, Gfo.

deberá sustentarse en pruebas idóneas. Requisito éste último que se reproduce en el artículo 210 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo. Artículos que se encuentran relacionados con los diversos 211 y el 212 de la misma Ley Orgánica del Poder Legislativo, donde el primero de ellos (211) dispone que recibida alguna denuncia contra miembros de ayuntamientos por alguna de las causas de revocación de mandato, previstas en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Guanajuato, se procederá con arreglo a las disposiciones establecidas en los artículos siguientes; en donde el numeral (212) establece, que para considerar atendible una denuncia sobre revocación de mandato.

En ese sentido, las diputadas y los diputados que integramos la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales debemos considerar si de las pruebas aportadas por el denunciante aparecen datos suficientes que acrediten presuntivamente la causa o causas de revocación del mandato previstas en la Ley Orgánica Municipal, que se impute a los integrantes del mismo, así como que hagan probable su responsabilidad.

De lo anterior, es importante manifestar que, lo idóneo significa gramaticalmente: «que tiene buena disposición o suficiencia para una cosa. Capaz, suficiente». (Diccionario Porrúa de la Lengua Española, Trigésima segunda edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1991, p. 389).

Por otro lado, existen principios generales aplicables a la prueba civil y de otras materias. Uno de ellos es el principio de la pertinencia, idoneidad o conducencia y utilidad de la prueba. Este principio representa una limitación al principio de la libertad de la prueba, pero es igualmente necesario, pues significa el tiempo y el trabajo de los funcionarios y de las partes en esta etapa del proceso, no debe perderse en la práctica de medios que por sí mismos o por su contenido, no sirvan en absoluto para los fines propuestos y aparezcan claramente improcedentes o inidóneos.

De ésta manera se contribuye a la concentración y a la eficacia procesal de la prueba. Sin embargo, no debe confundirse la pertinencia de la prueba con su valor de convicción, ya que la pertinencia consiste en que haya alguna relación lógica o jurídica entre el medio y el hecho por probar y puede existir, a pesar de que su valor de convicción resulte nugatorio. Tampoco puede identificarse la idoneidad del medio, con el valor de convicción de éste, pues



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

Dictamen de la  
solicitud de  
revocación del  
mandato del  
Presidente Municipal,  
síndico municipal y  
tres regidores del  
Ayuntamiento de San  
Diego de la Unión, Gto.

mientras lo idóneo indica que la Ley permite probar con ese medio el hecho al que se pretende aplicar y, si bien su valor depende en parte de esa idoneidad, se exige considerar el contenido intrínseco y particular del medio en cada caso.

De ahí que, puede ocurrir que no obstante existir idoneidad, el juez no resulte convencido con la prueba. En los sistemas que consagran la libertad de medios probatorios, que implica la libertad de valoración, es decir, cuando la Ley no los señala ni exige un medio determinado para ciertos actos, todos serán idóneos. Pero, la idoneidad se hace más importante cuando la Ley procesal enumera los medios admisibles y consagra la tarifa legal para su valoración. Es decir, se trata de que la práctica de la prueba no sea inútil, sino que tenga el efecto para el cual fue aportada.

Para este caso, es conveniente resaltar lo que nos manifiesta una tesis, en los siguientes términos:

Pruebas incongruentes. Es cierto que el tribunal debe recibir las pruebas que le presenten las partes, siempre que estén reconocidas por la ley, según lo establece en su primera parte el artículo 87 del Código Federal de Procedimientos Civiles; pero también lo es que sólo deberán de recibirse aquellas que conforme a la ley tengan tal carácter, es decir, procedentes para el objeto que se propusieron y no las que sean incongruentes con los hechos que se controvierten o se promuevan de modo indebido.<sup>2</sup>

Bajo todo este contexto, las diputadas y los diputados que conformamos la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales consideramos que no resulta atendible la solicitud formulada en contra del Presidente Municipal, del síndico municipal y de tres regidores del Ayuntamiento de San Diego de la Unión, Guanajuato, ya que de las pruebas aportadas no aparecen datos suficientes que acrediten presuntivamente la causa o causas en que se funda la solicitud de revocación de mandato ni siquiera indicios que hagan probable una presunta responsabilidad, esto es, que el denunciante debió aportar aquellas pruebas

---

<sup>2</sup> (Tesis aislada, Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 18, Primera Parte, página 81, registro 233.791).



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

Dictamen de la  
solicitud de  
revocación del  
mandato del  
Presidente Municipal,  
síndico municipal y  
tres regidores del  
Ayuntamiento de San  
Diego de la Unión, Gto.

idóneas para acreditar los hechos que se imputan y con ello actualizar el supuesto de procedencia de atendibilidad, situación que no ocurrió.

Dado lo anterior, consideramos que la denuncia de revocación de mandato en contra del Presidente Municipal, síndico municipal y tres regidores del ayuntamiento de San Diego de la Unión, Guanajuato formulada por el ciudadano Juan Díaz Mendiola no se encuentra apoyada en pruebas idóneas en los términos del artículo 210 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato.

En consecuencia esta Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales razona que conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato no se cumplen plenamente con los requisitos de atendibilidad; y por lo tanto es procedente lo dispuesto por el artículo 212 en su último párrafo de la Ley mencionada, toda vez que del análisis se desprende que la denuncia no merece ser atendida.

Por lo expuesto y fundado, solicitamos se someta a consideración del Pleno del Congreso del Estado, la aprobación del siguiente:

### **A c u e r d o**

**Único.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115 fracción I, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 63, fracción XXIX de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 90 y 92 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato y 212 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, se declara inatendible la solicitud de revocación de mandato en contra del Presidente Municipal, síndico municipal y tres regidores del Ayuntamiento de San Diego de la Unión, Guanajuato, formulada por el ciudadano Juan Díaz Mendiola, en virtud de que no reúne los requisitos de atendibilidad establecidos en los artículos 210 y 212 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato.

Comuníquese el presente acuerdo junto con su dictamen al denunciante y a los integrantes del Ayuntamiento de San Diego de la Unión, Guanajuato.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

Dictamen de la  
solicitud de  
revocación del  
mandato del  
Presidente Municipal,  
síndico municipal y  
tres regidores del  
Ayuntamiento de San  
Diego de la Unión, Gto.

Se ordena el archivo definitivo de la solicitud y se instruye al Secretario General del Congreso del Estado, a dar de baja el presente expediente.

Guanajuato, Gto., 2 de junio de 2016  
La Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales

Dip. Libia Dennise García Muñoz Ledo

Dip. María Beatriz Hernández Cruz

Dip. Arcelia María González González

Dip. Beatriz Manrique Guevara

Dip. Verónica Orozco Gutiérrez

Dip. Guillermo Aguirre Fonseca

Dip. Jorge Eduardo de la Cruz Nieto